CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00072, informándole que mediante auto 29 de septiembre de 2022, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado en los bancos Helm y CorpBanca, al oficio No. 246 del 29 de abril de 2022, y el término venció 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00072-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A
DEMANDADO: JOSÉ EFRAIN GÓMEZ ORDOÑEZ

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado en los bancos Helm y CorpBanca, al oficio No. 246 del 29 de abril de 2022.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

JARMCH

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

a) Por auto del 29 de septiembre del año en curso, se había requerido a la parte actora, para que indagara sobre el trámite dado en los bancos Helm y CorpBanca, al oficio No. 246 del 29 de abril de 2022, so pena de dar aplicación a los términos del desistimiento tácito.

b) Dicho proveído fue notificado por anotación en Estado el día 30 de septiembre de 2022.

c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la medida cautelar pendiente; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

d) Con todo y según constancia secretarial han transcurrido más de 30 días desde el mencionado requerimiento hasta la fecha, sin que se haya materializado la medida cautelar frente a las entidades bancarias referidas, pues evidencia de ello, es la inexistencia de respuesta de los mismos.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en las entidades bancarias Helm y CorpBanca, decretada mediante auto del 28 de abril de 2022, no se condenará en costas y perjuicios.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, y además que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación del demandado, se requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado,** y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

J4PMCH

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en las entidades bancarias Banco Helm y CorpBanca, decretada mediante auto del 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado,** y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7fccc79277f882c2ce5dee33ac72e52501f33a9f68f87b05218b5006ae386f**

Documento generado en 17/11/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica